

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2993/2009

ACTORES: MARTHA ALISIA
CARRANZA ORTEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, **para resolver** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-2993/2009**, promovido por **Martha Alisia Carranza Ortega, Carmen Bertha Montuy Jiménez, Rogelio Martínez Jiménez, José Ignacio Santiago Juárez, Dario Jesús Chan Baños, Nerio May de la Rosa, Gabino Chable Valencia y Alikvahan Valenzuela Pérez**, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, de fecha doce de octubre de dos mil nueve, en el expediente **TET-AP-43/2009-III**, mediante la cual se revocó parcialmente la resolución **REV/CE/2009/001** de treinta de septiembre pasado, en la que, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco confirmó el acuerdo **I-CED/AC/2009/004**, de quince de agosto del dos mil nueve, emitido por el I Consejo Electoral Distrital con sede en el municipio de Balancán, Tabasco, relativa a la designación de ciudadanos como asistentes electorales del referido distrito electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se tiene que:

a. Convocatoria para participar como Asistente electoral.

Como sostiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del nueve al trece de junio de dos mil nueve, la juntas electorales distritales del Instituto electoral local, emitieron la convocatoria para la designación de los asistentes electorales que participarían durante el proceso electoral a celebrarse el dieciocho de octubre siguiente, en aquella entidad federativa.

b. Designación de asistentes electorales. Mediante acuerdo **I-**

CED/AC/2009/004, de quince de agosto del dos mil nueve, emitido por el I Consejo Electoral Distrital con sede en el municipio de Balancán, Tabasco, se aprobó la designación de **Martha Alisia Carranza Ortega, Carmen Bertha Montuy Jiménez, Rogelio Martínez Jiménez, José Ignacio Santiago Juárez, Dario Jesús Chan Baños, Nerio May de la Rosa,**

Gabino Chable Valencia y Alikvahan Valenzuela Pérez como asistentes electorales para el referido distrito electoral.

c. Impugnación del nombramiento. -recurso de revisión- El diecinueve de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de revisión, al considerar que los actores no reunían los requisitos que establece el numeral 285, de la Ley Electoral de Tabasco, relativo a no militar en ningún partido u organización política..

d. Resolución administrativa. El treinta de septiembre del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, emitió resolución dentro del expediente RREV/CE/2009/001, resolviendo en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo I-CED/AC/2009/004, emitido por el I Consejo Electoral Distrital Municipio de Balancán, Tabasco, mediante el cual se designan a los asistentes electorales para el proceso electoral ordinario 2009, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución."

II. Acto Impugnado. -Recurso de apelación-. El once octubre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de recurso de apelación, impugnó la resolución referida, a la cual, mediante sentencia recaída en el expediente **TET-AP-43/2009-III**, de doce siguiente, se resolvió:

"SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente SE REVOCA parcialmente la

resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre de dos mil nueve, recaída en el expediente REX/CE/2009/001, a través del cual confirma el acuerdo I-CED/AC/2009/004, emitido por el I Consejo Electoral Distrital con sede en el municipio de Balancán, Tabasco, del quince de agosto del dos mil nueve.

TERCERO.- En consecuencia; el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, deberá ordenar al I Consejo Electoral Distrital Municipio de Balancán, Tabasco, la sustitución única y exclusivamente por cuanto hace a los ciudadanos Carmen Bertha Montuy Jiménez, Alikvahan Valenzuela Pérez, Gabino Chablé Valencia, Martha Alisia Carranza Ortega, José Ignacio Santiago Juárez, Darío Jesús Chán Baños, Nerio May de la Rosa, Rogelio Martínez Jiménez, como asistentes electorales, por los razonamientos ya apuntados, debiendo informar a este Tribunal Electoral, en un plazo similar, del cumplimiento dado a esta resolución.

CUARTO.- Se deja incólume la resolución recaída en el expediente REV/CE/2009/001 del treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que hace a Carlos Hernández García, por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de este fallo.”

III. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre del presente año, los actores, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-183/2009 ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Incompetencia. Mediante acuerdo de veinte de octubre posterior, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano precisado, por lo cual, remitió el expediente respectivo, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable y demás documentación atinente.

IV. Turno a Ponencia Acuerdo sobre la competencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil nueve, se recibió en esta Sala Superior el expediente antes citado, al cual se adjuntó informe circunstanciado y la constancia de publicidad del mismo y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2993/2009**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de nueve de noviembre dictado por esta Sala Superior, determinó asumir la competencia y ordenó dictar la resolución que en derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el que aducen la conculcación de derechos político-electorales, por considerar que la resolución impugnada violenta en su perjuicio su derecho de ejercer el cargo de asistentes electorales para el que fueron nombrados para el proceso electoral en la entidad federativa mencionada.

Lo anterior, en términos del acuerdo de competencia dictado en el expediente en que se actúa, en el cual se estimó que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siempre que no se trate de un caso regulado expresamente, como de la competencia de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales debe desecharse de plano en virtud de las siguientes consideraciones:

A. Falta de firma de los promoventes. Por lo que respecta a la impugnación presentada por los actores **Nerio May de la Rosa, Gabino Chable Valencia y Alikvahan Valenzuela Pérez** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón que, el escrito de demanda incumple el requisito de contener la firma autógrafa de los enjuiciantes.

Ante esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, inciso g), del mencionado precepto legal, los medios de impugnación, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, en el párrafo 3 de la misma disposición normativa se ordena que cuando la demanda, por la cual se promueva el medio de impugnación, incumpla alguno el requisito previsto en el citado inciso g), del párrafo 1, del mencionado artículo 9, se debe desechar de plano el escrito respectivo.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional especializado ha resuelto que un presupuesto procesal, de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en la prueba de voluntad del acto jurídico unilateral, con el cual se acredita el ejercicio del derecho público de acción impugnativa.

Así, la firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla, la forma apta para acreditar este requisito, toda vez que el objeto de la firma autógrafa consiste, entre otros, en identificar a quien emite o suscribe un documento, en vincular al autor con el hecho jurídico, *lato sensu*, contenido en el documento y en dar autenticidad al escrito correspondiente.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda respectivo, como puede ser la huella digital, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal.

En la especie, como se observa de manera notoria e indubitable, el escrito de demanda, que motivó la integración del presente expediente no está firmado de manera autógrafa por los promoventes **Nerio May de la Rosa, Gabino Chable Valencia y Alikvahan Valenzuela Pérez**; en consecuencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, relacionado con lo establecido en el párrafo 1, inciso g), del mismo numeral, porque en el escrito correspondiente no se hace constar la firma autógrafa de los accionantes o, en su caso, cualquier otro signo autenticador, como pudiera ser la huella digital del demandante.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es desechar de plano las demandas que motivaron la integración de los expedientes de los juicios precisados al principio de este considerando.

B. Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado. Por otra parte, por lo que corresponde a la impugnación presentada por **Martha Alisia Carranza Ortega, Carmen Bertha Montuy Jiménez, Rogelio Martínez Jiménez, José Ignacio Santiago Juárez y Dario Jesús Chan Baños**, con independencia de que en el presente caso se configure cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

Esta Sala Superior ha sostenido, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, con el rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal

Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Ahora bien, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo

irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al quejoso en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, toda vez que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el presente asunto, los actores solicitan la revocación de la sentencia de doce de octubre de dos mil nueve, dictada en el expediente **TET-AP-43/2009-III**, por el Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la cual se ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la destitución del cargo de asistentes electorales para el que fueron designados; siendo así, su pretensión esencial consiste en que a través de la sentencia de esta Sala Superior, se les restituya en el cargo de asistentes electorales con las funciones y derechos inherentes a dicho cargo.

No obstante, con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos que los actores expresan en contra de la resolución impugnada, la destitución reclamada y la consecuente restitución en el cargo de asistentes electorales

que los actores solicitan, resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que conforme a la normativa electoral del Estado de Tabasco, las funciones y actividades que son propias de la naturaleza del cargo de asistente electoral, concluyen a más tardar con el acto de entrega y recepción de los paquetes electorales de las casillas a los consejos electorales correspondientes, circunstancia que a la presente fecha ha quedado superada, y a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho de los actores de seguir en el ejercicio del cargo de asistentes electorales.

Al respecto, el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Los Consejos Electorales Distritales, con la vigilancia de los Representantes de los Partidos Políticos, designarán a más tardar dos meses previos al día de la jornada electoral a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Electorales Distritales en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de esta Ley.”

De conformidad con dicho precepto, la designación de asistentes electorales tiene como finalidad esencial, proporcionar el auxilio correspondiente a las juntas y consejos electorales distritales en tareas específicas que se desarrollan durante el día de la jornada electoral, así como en días previos y el siguiente a tal fecha, como son la recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y, además, aquellas que expresamente les confiera el Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de esta Ley.

Por su parte, el citado artículo 281, dispone lo siguiente:

“Artículo 281. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los Consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos establecidos para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Los Consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesaria en los términos de esta Ley.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 286, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes.”

Este precepto, como se advierte, se encuentra relacionado con las actividades que se deben llevar a cabo para que los paquetes electorales de las casillas que funcionaron durante el día de la jornada electoral, sean entregados a los consejos distritales y municipales, o en su caso a los centros de acopio respectivos, ello, a más tardar en los plazos a que se refieren sus fracciones I y II, es decir, a más tardar, al día siguiente de la jornada electoral.

Al respecto, en términos del artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, **la jornada electoral** para elegir diputados y miembros de ayuntamientos en el Estado de Tabasco se celebran el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, lo cual **tuvo verificativo el pasado dieciocho de octubre del año en curso, por lo cual las labores de auxilio que deberían haber prestado los asistentes electorales para las actividades propias de la entrega y**

recepción de paquetes de casilla en los consejos electorales, concluirían, en forma ordinaria, a más tardar el diecinueve de octubre de este año, con lo cual concluyeron también sus funciones en dicho cargo.

De ese modo, si la demanda de este juicio fue recibida en esta Sala Superior hasta el veintidós de octubre de este año, la reparación de la violación reclamada por los ciudadanos actores, de que fueron indebidamente destituidos de sus cargos de asistentes electorales, resulta irreparable, lo que constituye un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En tales condiciones, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

Por otra parte, los actores aducen, que con la resolución impugnada además de privárseles de sus derechos político-electorales de formar parte de las autoridades electorales, también se les afecta su patrimonio por la dieta que, en su concepto, tienen derecho a percibir por el desempeño de su función electoral.

Como se advierte, los inconformes pretenden a través de la presente vía impugnativa el resarcimiento de prestaciones de

tipo patrimonial, lo cual, en consideración de esta Sala Superior, son propias del medio de impugnación que en derecho proceda para reclamar los derechos que deriven de la relación contractual (civil o laboral) que hubieren celebrado con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por lo cual se les deja a salvo dichos derechos para que los hagan valer en la vía impugnativa que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por lo actores, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de tipo patrimonial, civil o laboral, para que los hagan valer en la vía impugnativa que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio,** acompañando copia certificada de este acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos

2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO